



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 463

Bogotá, D. C., martes 9 de septiembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA Y 121 DE 2002 SENADO ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino como un programa a través del cual se almacene la información del hato ganadero desde su nacimiento hasta su sacrificio o exportación.

Artículo 2°. Los principios del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son: universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

Se entiende por principio de obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

Lograr la identificación plena del ganado bovino nacional.

Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.

Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa del sector bovino.

Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.

Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario en el nivel nacional y de uso público para los fines del sistema.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.
5. El Gerente General del ICA o su delegado.
6. El Presidente Ejecutivo de Fedefondos, o su delegado.
7. El Presidente de Finagro o su delegado.

Parágrafo 1°. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica. Asimismo cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;
- c) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;
- d) Aprobar los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- e) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoyen el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- f) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Luz Piedad Valencia Franco, Alfredo Cuello Baute, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara; por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, iniciativa presentada por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Carlos Gustavo Cano Sanz.

Es de vital importancia el proyecto de ley en mención, no solo para el desarrollo del sector ganadero sino también, para el desarrollo económico y social del país. Importancia bien ilustrada en la exposición de motivos que acompaña la iniciativa del señor Ministro, doctor Carlos Gustavo Cano Sanz, así como el juicioso estudio en el Senado.

En primer lugar, el buen desempeño de la actividad ganadera y lechera en nuestro país y el tesón y capacidad de sus líderes en la consecución de metas y resultados en un ambiente de tanta incertidumbre. En segundo lugar, señalan la oportunidad de crecimiento del sector, tanto en el mercado interno como en el mercado internacional.

La creación del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino es un paso necesario para aprovechar las

oportunidades que las próximas etapas de desarrollo ofrecen al sector, como son, ubicación de mercados objetivos, la generación de una cultura exportadora eliminando así obstáculos a las exportaciones de los productos cárnicos.

Apoyar el cumplimiento del objetivo exportador del sector, estimado en US\$200 millones, representado en 40.000 toneladas de carne y 30.000 toneladas de leche en el período 2002-2004, asegurando el éxito alcanzado en el programa de erradicación de la Fiebre Aftosa y avanzar en él, apoyar las políticas de salud pública garantizando el origen y calidad de los productos ofrecidos al mercado y apoyar las autoridades nacionales y departamentales en el control de los diferentes tipos de delitos que se cometen contra los integrantes del sector son motivos suficientes para justificar el proyecto.

Importante y muy oportuna la decisión de crear el SINIG porque:

1. Un programa de identificación permitirá establecer con certeza el origen de los animales, conocer su fecha de nacimiento, sus movimientos y lugar de sacrificio o exportación.
2. Beneficiará programas sanitarios y de desarrollo genético, y
3. Acercará al país con aquellos que ya poseen sistemas de identificación única de sus ganados (países de la Comunidad Económica Europea, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Corea, entre otros) y con aquellos que se encuentran en proceso de adoptarlos (Japón, Argentina, Estados Unidos, México, Uruguay, entre otros), muchos de los cuales pretenden fortalecer su mercado interno y también, obviamente, aprovechar el mercado internacional.

Oportuna porque:

1. Brindará información valiosa para la toma de decisiones como la cuantificación del hato nacional, su distribución y ubicación, estructura, tendencias, etc.
2. Cumplirá exigencias del comercio mundial, especialmente de la Organización Internacional de Epizootias, OIE, y la Comunidad Europea en cuanto a la claridad en el origen de los animales cuyos productos sean material exportable.
3. Permitirá aprovechar la demanda de productos orgánicos, donde el pastoreo y engorde en potreros presenta una ventaja comparativa, práctica cada vez más escasa en el mundo y muy común en nuestro país, y
4. Porque permitirá utilizar la experiencia, capacidad y liderazgo del Ministerio, Fedegán y el ICA, así como la infraestructura física y administrativa del programa de erradicación de Fiebre Aftosa reduciendo costos y condiciones de incertidumbre en el desarrollo de un programa de la magnitud e importancia que se está proponiendo.

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara y 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino*, y en tal sentido proponemos a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes votar positivamente el proyecto.

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Luz Piedad Valencia Franco, Alfredo Cuello Baute, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 028 DE 2002 SENADO,
259 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil (2000).

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de nuestro deber, rendimos ponencia para primer debate según la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del proyecto de ley anunciado en el título, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y 154 de la Ley 5ª de 1993.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley 028 de 2002 Senado, 259 de 2003 Cámara, tiene como finalidad someter a consideración del Congreso de la República el Acuerdo de Cooperación Turística celebrado entre la República de Colombia y el Reino de Marruecos, el cual tiene como objeto consolidar el turismo y fortalecer la integración y el conocimiento mutuo de la cultura y modos de vida entre los países partes.

Algunos aspectos preliminares

Para comprender mejor el sentido del Proyecto de ley 028 de 2002 Senado y 259 de 2003 Cámara objeto de la presente ponencia, considero conveniente hacer las siguientes consideraciones:

El presente proyecto busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países, fomentando la colaboración en los aspectos relacionados con la industria y propiciando que los avances en este sector redunden en el mayor beneficio posible para los dos Estados.

El turismo debe ir más allá de los esquemas convencionales y debe orientarse hacia programas alternativos que permitan innovar e impulsar esta área; por ello el presente proyecto pretende obtener mayor comprensión de la actividad turística de cada país y facilitar la transferencia de tecnología, conocimientos y experiencias; así mismo, considero de importancia impulsar el Ecoturismo, el turismo estudiantil y el intercambio cultural con el fin de generar espacios que permitan a los habitantes de estos dos países conocer y valorar la diversidad biológica y cultural que caracteriza a nuestros dos países; Programas que en mi opinión deben estar encaminados a propiciar intercambios de conocimientos y experiencias para que sobre todo los jóvenes de las diversas etnias y culturas vayan afianzando las relaciones internacionales e impulsando el flujo de turistas; pues la promoción de la actividad turística debe ser tarea permanente de actualización y divulgación; tanto en el interior del país como en el exterior especialmente para impulsar un turismo que no solo produzca divisas, sino que al mismo tiempo sienta las bases para producir conocimiento y construir nuevas relaciones de intercambio y solidaridad entre los pueblos.

Por otra parte, considero que este acuerdo debe servir de instrumento de intercambio cultural y que más allá del turismo convencional debe ser también un instrumento valioso para las instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones indígenas y sociales, entre otras, para que en este proceso de globalización también participen todos estos sectores sociales en el intercambio de bienes, servicios y experiencias.

Sobre el texto del acuerdo

El acuerdo está orientado a ampliar la cooperación en el campo del turismo, de tal manera que se desarrollen relaciones que puedan fortalecer las respectivas economías, el intercambio cultural, social y de amistad entre ambos países.

Es de resaltar el enfoque que se le imprime al turismo, de estimular y facilitar el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística a través de transferencia recíproca de tecnologías y asistencia técnica; de intercambio de técnicos y expertos, de información y documentación, de diseño, estudio y ejecución de proyectos en relación con el turismo; además, apoyar intercambios empresariales y rondas de negocios, que faciliten el diseño y comercialización de productos turísticos binacionales, así como la participación en seminarios, conferencias y ferias. Lo anterior permite caminar hacia la conformación de un mercado mucho más abierto y acorde con los procesos de internacionalización y globalización, que exige desarrollar estrategias innovadoras y con buen soporte tecnológico.

El proyecto objeto de nuestra ponencia cursó el primer debate en la comisión segunda y segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.

Proposición final

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2002 Senado y 259 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “El Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo del dos mil (2000).*

Atentamente,

Carlos Manuel Palacio Hoyos, Ponente Coordinador; Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Delgado Peñón, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 028 DE 2002 SENADO Y 259 DE 2003
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos”, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el ocho (8) de marzo del año dos mil (2000).

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el ocho (8) de marzo del dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el ocho (8) de marzo del dos mil (2000), que por el

artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2003 CAMARA

Aprobado en Segundo Debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 2 de septiembre de 2003, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición y declaración de principios

Definición

Artículo 1°. La terapia ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social en los sectores de la salud, la educación, el trabajo dentro de su contexto integral, cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades con el fin de evaluarlo en función de satisfacer sus necesidades propias y las demandas del entorno para procurar el máximo bienestar posible al ser humano. Prioriza sus acciones hacia la promoción de estilos de vida saludables, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades/limitaciones utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo, como áreas esenciales de su ejercicio.

Declaración de principios

Artículo 2°. Los siguientes principios filosóficos y de carácter universal informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética profesional contenidas en esta ley:

1. El respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales constituye la esencia del ejercicio profesional.

2. Las personas y las comunidades tienen derecho a recibir los servicios que presta la Terapia Ocupacional, sin distingos de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso.

3. La Terapia Ocupacional propende a mantener un bienestar y equilibrio ocupacional, realizando su acción tanto desde el punto de vista teórico como en la práctica habitual, con miras a lograr una vida saludable.

4. La Terapia Ocupacional debe contribuir a que la ocupación humana que se realiza cotidianamente permita mantener o restaurar el balance de sus vidas de forma tal que la vida y existencia del ser humano y de la comunidad tengan sentido y significación.

5. El ejercicio de la Terapia Ocupacional deberá estar siempre fundamentado en principios científicos y formación académica que orienten los objetivos de la profesión de conformidad con la definición contenida en el artículo primero de esta ley.

6. Las prioridades que para su ejercicio profesional establezca el terapeuta ocupacional deberán estar directamente relacionadas con la pertinencia para la terapia, la magnitud e intensidad de la problemática concerniente al caso y la posibilidad de recuperación y contribución a la calidad de vida de las personas.

7. Como garantía para un correcto ejercicio profesional, el terapeuta ocupacional propenderá a actualizar sus conocimientos. Constituyen fuentes de actualización permanente, la formación académica posgraduada, así como congresos y cursos de educación continuada.

8. La práctica profesional comporta una actividad pedagógica permanente que debe ser desarrollada mediante la transmisión de conocimientos y experiencias, bien en función del ejercicio de la terapia ocupacional o en desarrollo de la cátedra en instituciones universitarias cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado.

9. El terapeuta ocupacional comprende y concibe al ser humano como un ser ocupacional, activo, libre y capaz de desarrollar una actividad con la capacidad necesaria para adaptarse a los cambios socioculturales y mantener una interacción continua con la tecnología.

10. La Terapia Ocupacional se fundamenta en marcos conceptuales, humanistas, biológicos, físicos, neurológicos, psicológicos, psiquiátricos, morales y sociales.

11. El terapeuta ocupacional desarrollará actividades y mantendrá relaciones que apoyen su libre y ética práctica profesional.

12. El estudio previo de los usuarios de los servicios que presta el terapeuta ocupacional, como personas individualmente consideradas y en relación con su entorno, constituye un deber que debe comprender además los aspectos socioeconómicos y culturales.

13. Cuando el terapeuta ocupacional participe en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia sin sacrificar los derechos de la persona.

14. El terapeuta ocupacional tiene el derecho y el deber de informar, divulgar de manera veraz y oportuna sobre los servicios, procedimientos que están en capacidad de ofrecer; sin garantizar resultados exitosos de un tratamiento o procedimiento bien se trate de personas sanas o enfermas.

15. El terapeuta ocupacional tiene el deber de informar a la comunidad científica de manera clara y objetiva y a la sociedad en general, cuando sea el caso, sobre los hallazgos y conclusiones de las investigaciones metodológicamente programadas en las cuales haya participado.

16. La lealtad y la consideración para con las personas que reciben los servicios del terapeuta ocupacional forman parte de la esencia del ejercicio profesional el cual deberá proceder mediante adecuada información, confidencialidad y consentimiento.

17. El terapeuta ocupacional deberá poner en evidencia cualquier vínculo o afiliación suya que genere conflicto de intereses.

18. El terapeuta ocupacional es un auxiliar de la justicia en los casos en que sea llamado a cumplir funciones como perito o a emitir conceptos en desarrollo de una investigación. Este deber impone la más absoluta independencia de criterio en la valoración integral del caso teniendo como misión únicamente la búsqueda de la verdad.

TITULO II PRACTICA PROFESIONAL CAPITULO I

De la competencia profesional

Artículo 3°. Con sujeción a la definición y a los principios enunciados en esta ley, el profesional en terapia ocupacional tiene competencia para identificar, analizar, evaluar, interpretar, diagnosticar e intervenir sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales. Mediante el conocimiento y aplicación de la metodología científica, presta servicios en el campo de la seguridad social en los sectores de la salud, la educación, el trabajo y la justicia, utilizando procedimientos basados en las ocupaciones de autocuidado, juego, esparcimiento, estudio y trabajo a fin de promover, conservar y restaurar el bienestar ocupacional del individuo.

Artículo 4°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil ocupacional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con el desempeño ocupacional del individuo en las diferentes etapas de su vida y a través del análisis de los procesos en las áreas ocupacionales. Por consiguiente, podrá desempeñarse en el campo de la seguridad social en los sectores de la salud, educación, trabajo y justicia, ejerciendo funciones asistenciales, docentes, administrativas e investigativas.

Artículo 5°. En el ámbito de la seguridad social al terapeuta ocupacional corresponde liderar la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a las políticas sociales del Estado, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito sociocultural, económico y tecnológico así como en cualquiera de los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

Artículo 6°. El trabajo del terapeuta ocupacional en el sector de la salud está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales a través del manejo de habilidades sensorio-motoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 7°. El terapeuta ocupacional al desempeñarse en el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa regular y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención en desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

Artículo 8°. En el sector del trabajo el terapeuta ocupacional incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos del desempeño del trabajo, relacionados con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

Artículo 9°. En el sector de la Justicia el terapeuta ocupacional podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Lidera, además, proyectos de aporte a las políticas sociales, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito sociocultural, económico y tecnológico. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

Artículo 10. En el desempeño de funciones administrativas, el terapeuta ocupacional podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

Artículo 11. La actividad investigativa del terapeuta ocupacional está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- d) Por remisión de otro profesional;
- e) En desarrollo de la función pericial.

Artículo 13. En ejercicio de la actividad profesional del terapeuta ocupacional procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Artículo 14. Cuando se trate de la atención de casos remitidos, el terapeuta ocupacional procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 15. Cuando quiera que un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado, e iniciada la terapia ocupacional, el usuario deberá ser remitido a un médico u otro profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1º. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberán indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2º. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 16. El diagnóstico de terapia ocupacional requiere siempre una previa evaluación específica de los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 17. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional, e igualmente para determinar su plan de acción frente al mismo.

Artículo 18. El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Artículo 19. Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento informativo que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 20. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del informativo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades los terapeutas ocupacionales tienen derecho a solicitar las historias clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Artículo 22. Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo de terapia ocupacional, deberán conservarse por parte de los profesionales que lo realicen, en archivo activo durante por lo menos tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 23. Los usuarios de los servicios podrán escoger libremente el terapeuta ocupacional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 24. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 25. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Que a juicio del terapeuta ocupacional el interesado en los servicios o el usuario de los mismos reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Que los usuarios de los servicios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones del terapeuta ocupacional o retarden su observancia injustificadamente;
- c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones entre el terapeuta ocupacional y el usuario de los servicios;
- d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional;

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo el terapeuta ocupacional deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 26. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional solo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber así a los mismos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Artículo 27. Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los mismos.

Artículo 28. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades como tales identifican obligaciones de medio pero no de resultado. Por consiguiente, este no debe ser garantizado en ningún caso.

Artículo 29. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Artículo 30. Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertirlos de la existencia de los mismos a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 31. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 32. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 33. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 34. El terapeuta ocupacional asume una competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales para su actividad profesional la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Artículo 35. Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Parágrafo. En consideración a que el concepto emitido por un terapeuta ocupacional en desarrollo de una interconsulta no obliga al interconsultante, aquel no será responsable en ningún caso en relación con los resultados de los procedimientos o tratamientos que este realice.

Artículo 36. Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o mediante interconsulta, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Artículo 37. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta el derecho a que, cuando lo estime necesario, pueda solicitar por escrito al profesional remitente o al interconsultante el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 38. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquel, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 39. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para la adecuada prestación de los mismos.

Artículo 40. La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 41. La utilización no idónea de procedimientos de terapia ocupacional por parte de otros profesionales, técnicos o tecnólogos, deberá ser denunciada por cualquier terapeuta ocupacional ante la Secretaría de Salud, la autoridad sanitaria u otra competente en el lugar en donde se realice el hecho.

Artículo 42. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 43. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización del colega sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 44. Se considera falta grave en contra de la ética profesional el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 45. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tengan suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 46. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional deberá señalar el mecanismo interno mediante el cual desarrolle las facultades que se le otorgan de conformidad con el presente artículo.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 47. Cuando el terapeuta ocupacional preste sus servicios a una entidad pública o privada, deberá cumplir fielmente con el reglamento de trabajo salvo que alguna o

algunas de sus normas sean contrarias a las disposiciones de la presente ley, caso en el cual así lo darán a conocer al estamento directivo correspondiente.

Artículo 48. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias de su labor en ningún caso. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional en el tiempo no comprometido institucionalmente pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 49. Los terapeutas ocupacionales tienen derecho a ocupar los cargos de dirección y coordinación correspondientes al área de su ejercicio profesional. Por consiguiente, tanto en la empresa pública como en la privada los nominadores respetarán sin condiciones este derecho.

Artículo 50. Los decanos de las facultades de terapia ocupacional y los directores de programas académicos dentro de las mismas, deberán ser terapeutas ocupacionales.

Artículo 51. En todos aquellos casos en los cuales en la institución no existan manuales o planes de funciones en el campo de la terapia ocupacional, los terapeutas ocupacionales asumen la obligación de presentarlos ante los directivos de la misma. Cuando quiera que tales planes ya existan, podrán sugerir las modificaciones, complementaciones o adiciones que estimen convenientes.

Artículo 52. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables para atender las necesidades de los mismos y realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad.

Artículo 53. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede con plena libertad solicitar a la misma la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 54. A fin de que la prestación de los servicios institucionales no se vea en ningún caso afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales estos prestan sus servicios.

Artículo 55. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 56. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere:

- a) Acreditar el respectivo título ante el Ministerio de Salud o ante las Direcciones Territoriales de Salud que cumplan esta función;
- b) Obtener del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional la Tarjeta Profesional de Terapeuta Ocupacional con cobertura nacional;
- c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Artículo 57. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación por parte de un terapeuta ocupacional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una tarjeta profesional no expedida por el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, se pondrán en conocimiento de la justicia penal los antecedentes del caso a fin de que se investigue el delito que pudiere haberse cometido.

CAPITULO V

De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 58. Entiéndese por Informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

Artículo 59. El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y, por consiguiente, únicamente puede ser conocido por terceros ajenos a la atención o el tratamiento, en los casos previstos por la ley, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario del mismo o de sus familiares responsables.

Artículo 60. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no están sometidos a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 61. El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 62. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
- d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;

h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;

i) Concepto profesional;

j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;

k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Artículo 63. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 64. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

Artículo 65. El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 66. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta historia clínica en algún centro de carácter asistencial, público o privado, o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe de terapia ocupacional deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra aquella, con el objeto de que con destino a la misma pueda remitirse dicho informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 67. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de posgrado inferiores a un (1) año cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Artículo 68. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación en las mismas.

Artículo 69. Los anuncios profesionales podrán ser inspeccionados por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, entidad esta que podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley. En caso de renuencia a aceptar la modificación del anuncio profesional, se dará traslado de los antecedentes del caso al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional para que adelante la investigación correspondiente y se pronuncie sobre el particular.

Artículo 70. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen sobre los mismos los usuarios de los servicios.

Artículo 71. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

ASOCIACION GREMIAL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional

Artículo 72. Reconócese a la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional como Institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional en el campo de la Terapia Ocupacional.

Artículo 73. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en terapia ocupacional, para la prospectación del desarrollo profesional de los terapeutas ocupacionales y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueron procedentes, el Gobierno, los Establecimientos Públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 74. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de terapia ocupacional que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias dentro del campo de la seguridad social, así como de las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá oírse previamente el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 75. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la terapia ocupacional, oirán el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 76. Créase el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional con sede en la capital de la República y con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de dicha profesión en Colombia, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que se le asignan en este capítulo.

Artículo 77. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en terapia ocupacional:

a) Tres (3) escogidos por la Asamblea de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, de entre una lista de seis (6) candidatos propuestos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional;

b) Dos (2) escogidos por la Asamblea de la Asociación de Facultades, escogido de entre una lista de cuatro (4) candidatos propuestos por las mismas.

Parágrafo. El Consejo tendrá un Secretario elegido por sus miembros quien para serlo no requiere tener título de terapeuta profesional. En su defecto, podrá cumplir sus funciones el Secretario Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional coordinará el envío al señor Ministro de Salud de las listas de candidatos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 78. Para ser Miembro del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral tanto en el orden personal como profesional, así como de idoneidad profesional.

b) Haber ejercido la terapia ocupacional por espacio no inferior a diez (10) años o haber desempeñado, por lo menos, durante el mismo lapso, la cátedra universitaria en facultades de terapia ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 79. Son funciones del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional las siguientes:

1. Proveer sobre su organización y dictar su propio Reglamento.

2. Conocer de los procesos ético disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia.

3. Servir de órgano consultivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional en materia de práctica profesional en casos no sometidos disciplinariamente a su competencia.

4. Servir de órgano consultivo de los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo en materias relacionadas con la regulación del ejercicio profesional.

5. Conceptuar, a solicitud de las facultades de terapia ocupacional sobre planes de estudio y ámbito curricular.

6. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios de terapia ocupacional.

7. Emitir concepto sobre la homologación de títulos y la equivalencia curricular de los programas de pregrado y posgrado de terapia ocupacional ofrecidos en facultades o escuelas del exterior.

8. Presentar al Gobierno Nacional, cuando lo estime conveniente, proyectos de reglamentación del ejercicio de la terapia ocupacional.

9. Señalar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios de terapia ocupacional.

10. Conceptuar sobre nuevos programas de pregrado y posgrado de terapia ocupacional.

11. Señalar los requisitos que deban cumplir los interesados en crear asociaciones profesionales de terapia ocupacional.

12. Analizar y proponer políticas y lineamientos relacionados con la formación, actualización y capacitación de los profesionales de terapia ocupacional.

13. Divulgar normas, estándares y cualquier otro tipo de información que se relacione con el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia.

14. Velar por el ejercicio ético de la terapia ocupacional.

15. Expedir a los terapeutas ocupacionales la tarjeta profesional de cobertura nacional.

16. Crear, cuando lo considere necesario Consejos de Terapia Ocupacional Regionales o Seccionales.

17. Conformar una base nacional de datos sobre profesionales en terapia ocupacional y sus antecedentes ético-disciplinarios.

18. Elegir el secretario tesorero del consejo y demás personal administrativo.

19. Enviar mensualmente al Ministerio de Salud y a las Secretarías de Salud una completa relación de los profesionales en terapia ocupacional a quienes se haya expedido la tarjeta profesional, identificándolos con su nombre, número de cédula y número de la tarjeta.

20. Señalar para cada vigencia anual el costo de la tarjeta profesional y destinar los recursos recaudados por este concepto a su propio funcionamiento, estableciendo para los efectos un presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 80. Es responsabilidad del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional mantener un archivo estrictamente vigilado en el cual se incluyan todos los documentos de soporte para la expedición de la correspondiente tarjeta.

Artículo 81. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley los terapeutas ocupacionales tendrán un plazo de un (1) año para actualizar su tarjeta profesional.

Artículo 82. Los terapeutas ocupacionales egresados de universidad extranjera que aspiren a ejercer su profesión en Colombia, deberán validar u homologar su respectivo título de conformidad con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Artículo 83. Los Miembros del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el señor Ministro de Salud o el funcionario en quien este delegue.

Parágrafo. Los períodos a que se refiere el presente artículo comenzarán a contarse a partir de la fecha de posesión de los integrantes del Consejo. Los nombramientos de los miembros del Consejo que se hagan con posterioridad a la fecha de iniciación de un período se entenderán hechos únicamente para el resto del período en curso.

Artículo 84. En todos aquellos casos en los cuales se nombren Consejos Regionales o Seccionales, estos tendrán la misma composición del Consejo Nacional y serán elegidos por este para un período de dos (2) años.

Parágrafo. Los miembros de los Consejos Regionales o Seccionales tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad sanitaria del departamento.

Artículo 85. Para ser miembro de un Consejo Regional o Seccional de Terapia Ocupacional se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral y profesional, así como de idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la terapia ocupacional durante un lapso no inferior a seis (6) años o durante por lo menos cinco (5) haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de terapia ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 86. Cuando quiera que hayan sido establecidos Consejos Regionales o Seccionales de Terapia Ocupacional, funcionarán como órganos de primera instancia para los fines de la aplicación del Régimen Disciplinario Ético-Profesional. En tales casos el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional será el órgano de segunda instancia. En los casos en que este falle en primera instancia, sus providencias serán apelables ante el señor Ministro de Salud.

Artículo 87. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, en las oportunidades en que elija Consejos Regionales o Seccionales, enviará los nombres de sus integrantes al señor Ministro de Salud para que, si lo considera conveniente manifieste su oposición al nombramiento de cualesquiera de los miembros del Consejo sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la consulta, el señor Ministro no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Artículo 88. Los Consejos Nacional, Regionales y Seccionales de Terapia Ocupacional, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO III

Del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 89. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Consejo de Terapia Ocupacional se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 90. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Consejo de Terapia Ocupacional designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 91. Si en concepto del Presidente del Consejo de Terapia Ocupacional o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 92. Para la instrucción de los procesos, los Consejos de Terapia Ocupacional contarán con un secretario quien cumplirá además las funciones de Tesorero y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención del caso.

Artículo 93. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Consejo de Terapia Ocupacional la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

Artículo 94. Presentado el informe de conclusiones, el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 95. Estudiado y evaluado por el Consejo de Terapia Ocupacional el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en terapia ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en terapia ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno escuche al profesional inculcado en diligencia de descargos.

Artículo 96. Practicada la diligencia de descargos, el Consejo de Terapia Ocupacional podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en cesión distinta de la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 97. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculcado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con él se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 98. En lo no previsto en la presente ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto de las de este, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 99. A juicio del Consejo de Terapia Ocupacional, las faltas contra la ética en terapia ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis (6) meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco (5) años.

Artículo 100. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años (5) es privativa del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional. Las demás sanciones serán competencia de los Consejos Regionales o Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 101. Cuando un Consejo Regional o Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 102, dará traslado del informativo al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 102. Cuando el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional considere que no hay lugar a la imposición de la

sanción a que se refiere el literal d) del artículo 102, devolverá al Consejo Regional o Seccional correspondiente el informativo para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 103. De cada una de las decisiones de los Consejos se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente del respectivo Consejo y el Secretario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el secretario.

Artículo 104. En contra de las sanciones que impongan los Consejos Regionales o Seccionales es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o en subsidio el de apelación ante el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 105. Las sanciones que imponga el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de Salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 106. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 107. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., martes 2 de septiembre de 2003.

En Sesión Plenaria del día martes 2 de septiembre de 2003 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente*, según consta en el acta 068 del 2 de septiembre de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Miguel Angel Durán Gelvis,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 463 - Martes 9 de septiembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara y 121 de 2002 Senado articulado propuesto para primer debate, por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 028 de 2002 Senado, 259 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil (2000).	3
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 217 de 2003 Cámara, aprobado en Segundo Debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 2 de septiembre de 2003, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.	4